

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-310/2018

ACTOR: ALEJANDRO AUGUSTO
MÉNDEZ REYES.

RESPONSABLES: MORENA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

I. ANTECEDENTES.

a. Presentación de la demanda. El diecisiete de mayo del año en curso, el actor presentó demanda directamente ante esta Sala Superior, en la que controvierte diversos actos relacionados con el proceso electoral, en específico,

pretende la cancelación de todas las candidaturas a la Presidencia de la República postuladas por los partidos políticos y coaliciones.

b. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-310/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el referido expediente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto debido a que se trata de un juicio ciudadano, en el que se pretende, entre otras cuestiones, la cancelación del registro de diversas candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos¹.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, y 80, párrafo, 1, inciso f), de la Ley de Medios.

el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios², ya que el actor carece de interés jurídico para impugnar los actos que reclama, pues no le causa ningún perjuicio a su esfera de derechos.

Por tanto, deba desecharse de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9 párrafo 3, de la Ley de Medios.³

En efecto, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser

² "Artículo 10. 1. Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos:
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor".

³ "Artículo 9...3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno".

restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada⁴.

En el caso, el actor solicita, entre otras cosas, la cancelación del registro de todas las candidaturas registradas a la Presidencia de la república por los partidos políticos y coaliciones, en razón de que han incurrido en una simulación, corrupción y uso injustificado de recursos públicos, al grado tal de contratar empresas encuestadoras inexistentes.

De igual forma, solicita que sean destituidos los Consejeros Electorales del instituto Nacional Electoral I, al permitir violaciones en un proceso democrático.

Derivado de lo anterior, sostiene que la democracia y la legalidad se encuentran en riesgo, considerando que en México las encuestas deciden e invalidan votos, por ello debe suspenderse el proceso electoral.

Del contenido esencial de su pretensión, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales, de ahí que la falta de interés jurídico del actor deriva de lo siguiente:

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia número 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

En principio, porque el hecho de que acuda como ciudadano, no implica en automático, una afectación a los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En suma, de las constancias que obran en autos no se advierte que haya pretendido contender como candidato a la Presidencia y que, derivado de la aprobación de esos registros, fue negado el suyo, o bien, alguna otra circunstancia que demuestre la afectación individualizada a alguno de sus derechos políticos.

Tampoco alega y, mucho menos demuestra que haya participado como aspirante a candidato independiente, o bien, que por alguna circunstancia tenga interés jurídico para impugnar los actos controvertidos, pues promueve por propio derecho y en su calidad de ciudadano.

De igual forma, tampoco cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el

caso de grupos de ciudadanos que se consideren que históricamente se han encontrado en desventaja⁵.

Lo anterior, pues de la lectura al escrito de demanda no se advierte que el actor promueva en representación de algún grupo o de un partido político, sino que lo hace de forma individual.

Consecuentemente, no es posible atender lo que pretende el actor, pues únicamente se limita a realizar manifestaciones generalizada sin expresar la afectación real y directa en su esfera de derechos.

Por esas razones, lo procedente es **desechar** de plano la demanda presentada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia de número 15/2000 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-310/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO